Puerto Madryn, Agosto de 2015.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "O., A. C. C/ S. S.A. S/ COBRO DE PESOS E INDEMNIZACIÓN DE LEY" (Expte. N° 156/2012)" Expte. N° 165/2015.**

I. A fs. 289 de los autos principales la parte actora practica liquidación por capital e intereses de los rubros allí mencionados. Corrido el debido traslado de ley la parte demandada a fs. 291 impugna la liquidación y mediante providencia simple de fecha 01 de Julio de 2015 la Sra. Jueza de grado resuelve hacer lugar a la impugnación efectuada por la demandada respecto del rubro vacaciones 2010 y rechazarla respecto de los haberes de enero, febrero y marzo de 2011. En consecuencia decide aprobar la liquidación practicada, en cuanto ha lugar a derecho en la suma de $17.058,46.

Contra dicha providencia la parte demandada interpone formal recurso de apelación, al cuál la a quo no hace lugar fundando en lo dispuesto por el art. 500 del CPCC.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso. Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

El quejoso sostiene en su presentación que la inapelabilidad limitada que consagra el art. 500 del CPCC tiene lugar sólo durante el trámite del proceso sumario, sin abarcar la etapa de ejecución de sentencia dentro de la que ocurre el planteo procesal de la apelación denegada, cuyo trámite se encuentra consagrado en los arts. 507 y 508 del CPCC, por lo considera que el recurso de apelación impetrado ha sido mal denegado.

Conforme surge de los arts. 507 y 508 del CPCC (aplicables también al procedimiento laboral en virtud del art. 73 de la Ley XIV N° 1), practicada la liquidación por una de las partes, si la misma es impugnada por la contraria se aplicarán las normas establecidas para los incidentes en los artículos 180 y siguientes. Por lo que "*la resolución que se dicte, debe serlo en función del art. 185, que es apelable en los términos del art. 246, o sea, en relación sin efecto diferido (CNCiv., Sala A, 21/6/68, "L.L", t 135, p 1107, n° 20.879S)".*(Luis A. Rodríguez- Tratado de la ejecución Tomo II A, pag. 141). Por esa razón se sostiene que: "*De acuerdo a lo dispuesto por el art. 504, última parte del Cód. Procesal (ADLA, XXVII-C, 2649), -ejecución de sentencia-, si se impugna la liquidación practicada sobre la base de lo prescripto por el art. 503, deben aplicarse las normas establecidas para los incidentes en los arts. 175 y sigts. Vale decir, que la resolución que se dicte debe serlo en función del art. 185 y es apelable en los términos del art. 246, o sea, en relación sin efecto diferido".*

(Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, sala VI - Consorcio Anasagasti 2053 c. Caruso de López, fecha: 28/05/1980)

Conforme lo hasta aquí expuesto corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el letrado apoderado de la demandada, y en consecuencia tener por interpuesto el recurso de apelación en tiempo y forma.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) HACER LUGAR al recurso de queja planteado y en consecuencia conceder la apelación contra la providencia de fecha 01 julio de 2015, obrante a fs. 295 de las actuaciones principales, en relación y con efecto suspensivo.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y remítase el presente al Juzgado de Origen para ser agregado al principal y su cumplimiento.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia y concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL Nº /15 SIL.